

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado.
 Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El Estado de Derecho se fundamenta en la garantía de igualdad y en la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en la práctica cotidiana, las instituciones públicas y quienes las operan se convierten, en reiteradas ocasiones, en el primer obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales. La discriminación institucional es una de las violencias más silenciosas, pero más destructivas, porque emana de la misma entidad que tiene la obligación de proteger al ciudadano.

Cuando un servidor público niega o retarda un servicio, trámite o derecho motivado por prejuicios hacia el origen étnico, género, edad, discapacidad o preferencia sexual de una persona, no solo comete una falta administrativa, sino que atenta contra el pacto social. En Michoacán, un estado con una riqueza multicultural invaluable y profundas brechas de desigualdad, esta conducta perpetúa la marginación estructural. Resulta imperativo endurecer las sanciones penales para erradicar la impunidad en el servicio público, garantizando no solo una pena privativa de libertad proporcional al daño, sino la separación definitiva del cargo para quienes traicionan la confianza ciudadana.

II. Argumentación Jurídica Internacional

El Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados que lo obligan a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación.

- Declaración Universal de Derechos Humanos: En su artículo 2, establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Su artículo 1.1 obliga a los Estados a respetar los derechos reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación. El artículo 24 consagra la igualdad ante la ley.

- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Fundamental para Michoacán, exige a los gobiernos asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad, eliminando las brechas socioeconómicas y la discriminación en los servicios públicos.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Ambas exigen medidas legislativas contundentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.

III. Argumentación Jurídica Nacional y Estatal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El Artículo 1° consagra el principio pro persona y prohíbe categóricamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: Define y conceptualiza la discriminación, obligando a los poderes públicos a implementar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: En sintonía con el marco federal, garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley.

- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo: Establece los lineamientos de política pública, pero requiere el respaldo del ordenamiento punitivo (Código Penal) para sancionar las conductas más graves y reiteradas cometidas por quienes ostentan el poder público.

IV. Datos estadísticos y realidad social

La Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) elaborada por el INEGI arroja datos alarmantes que

justifican la necesidad y urgencia de esta reforma. A nivel nacional, casi 1 de cada 4 personas mayores de 18 años (23.7%) declaró haber sido discriminada.

En el estado de Michoacán, la situación es crítica para los grupos de atención prioritaria. Las oficinas gubernamentales, los centros de salud y las agencias del ministerio público son señalados recurrentemente como espacios de exclusión.

- Población Indígena: Michoacán cuenta con una vasta población Purépecha, Mazahua, Otomí y Nahua. La ENADIS refleja que más del 28% de la población indígena a nivel nacional reportó negación injustificada de atención médica o apoyos sociales. En nuestro estado, los habitantes de comunidades originarias enfrentan barreras lingüísticas que los servidores públicos utilizan como excusa para retardar trámites vitales, desde el registro de un menor hasta la procuración de justicia.
- Mujeres: Siguen siendo víctimas de discriminación institucional en procesos judiciales (violencia institucional), donde sus denuncias son minimizadas, retardando el acceso a la justicia y poniéndolas en riesgo de feminicidio.
- Personas con Discapacidad: El 33.8% de las personas con discapacidad en el país ha experimentado situaciones de discriminación. En las oficinas gubernamentales, la falta de ajustes razonables y la actitud de rechazo por parte de servidores públicos imposibilitan su autonomía.
- Diversidad Sexual: Las personas de la comunidad LGBTQ+ reportan tratos denigrantes y negación de servicios en trámites de identidad o acceso a la salud pública, vulnerando su libre desarrollo de la personalidad.

V. Ejemplos de afectación en la sociedad michoacana

La discriminación institucional no es una estadística abstracta; tiene rostros.

Es el caso de la mujer indígena de la Meseta Purépecha que acude a un centro de salud estatal y se le niega la atención por no hablar español o por su vestimenta tradicional, poniendo en riesgo su vida.

Es el joven afrodescendiente o de la diversidad sexual al que se le obstaculiza un trámite administrativo municipal en repetidas ocasiones, bajo excusas burocráticas inexistentes, generándole un desgaste económico y psicológico.

Es la persona con discapacidad a la que un funcionario de ventanilla ignora deliberadamente,

negándole el acceso a un programa social al que tiene derecho.

VI. Objeto de la reforma

El actual artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán contempla la discriminación, pero resulta insuficiente frente a la sistematicidad de la burocracia excluyente. La presente iniciativa propone:

1. Tipificar la reiteración y la negativa estructural: Centrar el agravante en el servidor público (estatal o municipal) que niegue o retarde reiteradamente derechos, trámites y servicios.
2. Protección especial a grupos vulnerables: Especificar el aumento de la pena cuando las víctimas sean mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, personas de las comunidades indígenas, afrodescendientes o de la diversidad sexual.
3. Aumento de penalidad: Incrementar la pena hasta en dos terceras partes de la pena original.
4. Inhabilitación proporcional: Garantizar que el servidor público discriminador sea destituido e inhabilitado para ocupar cargos públicos por el mismo tiempo que dure su pena de prisión.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 180. Discriminación Institucional Al servidor público o servidores públicos del estado y sus municipios que, por las razones previstas en el artículo anterior, niegue o retarde reiteradamente a una persona o grupo de personas el ejercicio de sus derechos o el acceso a trámites y servicios, en especial cuando se vulneren o se nieguen los derechos de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, personas de las comunidades indígenas, afrodescendientes o de la diversidad sexual, se le aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las autoridades estatales y municipales contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar capacitaciones obligatorias a sus servidores públicos en materia de derechos humanos, no discriminación y atención a grupos vulnerables, a fin de prevenir la comisión del delito aquí reformado.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover campañas de difusión en español y en las lenguas originarias del Estado, para informar a la ciudadanía sobre su derecho a recibir un trato digno y sin discriminación en cualquier institución pública.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de mayo de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez









www.congresomich.gob.mx